REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 1507-2023-EPEN-00360
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542**

## Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00221, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0955-2022-SSEN-00040, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

> *notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00040, de fecha 10 de mayo de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendida parcialmente, su ejecución, para ser cumplidos los dos primeros años en prisión y los últimos tres años en libertad, bajo condiciones; más al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y fue ordenada la destrucción de la sustancia decomisada.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00325, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 18 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de enero de 2024, por las razones*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*establecidas en él y declarar exenta las costas en ocasión del artículo 6 de la Ley núm. 277-04, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00221, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.A, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito y los que puedan ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, ordene la absolución del recurrente, el señor [redacted]. Segundo: Ordene el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica por la suma de RD$50,000.00, y la presentación periódica; ordenando la devolución de la referida garantía y se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. Tercero: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en el hipotético caso de rechazar nuestras conclusiones principales, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.B, previo a comprobar las alegaciones señalas en este escrito y*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*los que puedan ser suplido por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, ordene la suspensión total de la pena impuesta consistente en una condena a cinco (5) años de prisión, la cual fue impuesta por el tribunal de primer gado a ser cumplida bajo la siguiente modalidad: 2 años en prisión y el tiempo restante en libertad bajo las reglas impuestas.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00221, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además, por respetar las garantías procesales de la recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave, pues al imputado se le ocupó sesenta y cinco punto treinta y siete (65.37) gramos de cocaína, de ahí que la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, con los tres (3) últimos suspendidos bajo condiciones, se enmarca en lo dispuesto por la ley,*

*razón más que suficiente para que esta honorable corte desestime el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente, [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Este vicio se configura a partir de que la Corte a qua aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal e inobservó la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal y el artículo 40.16 de la Constitución de la República.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Le fue establecido a la Corte a qua en el recurso de apelación que el tribunal de primer grado incurrió en la inobservancia de las disposiciones de los artículos 14, 25 y 336 del Código Procesal Penal, toda vez que, el recurrente fue acusado de un supuesto hecho ocurrido en fecha 22/6/2022, hecho que conforme las pruebas, no fue probado, ya que los elementos de pruebas refieren un supuestos hecho ocurrido en el mes de enero, sin que al efecto haya anunciado o solicitado el órgano acusador corrección de error material alguno. El tribunal de primer grado procedió a dar por probado un supuesto hecho ocurrido en fecha 22/1/2022, siendo esta una circunstancia distinta a la endilgada y violatoria al derecho de defensa del recurrente, quien no pudo demostrar su teoría de coartada con relación a donde se encontraba en el mes de enero. Ante esta situación, la Corte a qua se limitó a establecer, entre otras cosas que, del contenido de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación se establece que el aspecto fáctico*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*de la imputación tuvo lugar en fecha 22/1/2022, conforme reposa tanto en las actas de registro de persona y de arresto en delito flagrante, el certificado de la experticia químico forense número SC1-2022-02-001906, de fecha 7/2/2022, por lo que lo denunciado corresponde a un error material. Razonamiento que ha sido cuestionado, debido a que la Corte a qua no observó que dio por probado unos hechos en perjuicio del imputado, el cual alega que no es cierto que se le haya ocupado ningún tipo de sustancia. En la especie, no existe una correlación entre la sentencia y los hechos endilgados en la acusación, en violación a lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Además, le fue denunciado a la Corte a qua en el segundo motivo de apelación que el fallo apelado había incurrido en falta de motivación, debido a que el imputado fue condenado sin cumplir el tribunal con su deber de motivar en hecho y derecho su decisión, para establecer las razones que le llevaron a emitir sentencia condenatoria, vulnerando así la presunción de inocencia que le asiste al imputado. El tribunal no estableció porqué les otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso. No fue ponderado debidamente el certificado de análisis químico forense, pues de haber sido el tribunal de primer grado se hubiese percatado que no fueron cumplidas las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, hubo una violación a la cadena de custodia, por haber superado el plazo de las 72 horas de manera extraordinaria para el análisis de la supuesta sustancia ocupada. En otro orden, la modalidad de cumplimiento de la pena no fue adecuadamente*

> *determinada, pues el recurrente cumplía con los parámetros establecidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que debió ser suspendida la penal de manera total, ya que la determinada no cumple con la finalidad del artículo 40.16 de la Constitución de la República, que establece la finalidad de la pena, debió ser observado que el imputado, quien se encuentra en libertad, en todas las etapas del proceso siempre demostró su sujeción al mismo, compareciendo puntualmente a cada audiencia, no ha sido sometido con anterioridad o posterioridad al hecho juzgado, el estado de las cárceles de nuestro país, el grado de aceptación social del hecho cometido, en virtud del cual debemos señalar que; no obstante, la acusación endilgada la sociedad ha acogido al recurrente, desde su puesta en libertad y ha confiado en él sin que medie acciones discriminatorias en su contra por estar sometido a un proceso judicial; por lo que su ingreso a un recinto carcelario resulta contrario a los fines de la pena, los cuales van orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Al analizar la decisión recurrida a partir de los planteamientos que formula el imputado en su recurso, es*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*procedente establecer que, del contenido de las pruebas ofertadas como sustento de la acusación se establece que, el aspecto fáctico de la imputación tuvo lugar en fecha veintidós (22) de enero del año dos mi veintidós (2022), conforme reposa tanto en las actas de registro de persona y de arresto en delito flagrante, como en el certificado del experticio químico forense número SC1-2022-02-001906 expedido por la Sub Dirección de Química Forense, Drogas y Sustancias Controladas, del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), en fecha siete (7) de febrero del citado año, estableciendo el tipo y cantidad de droga envueltas en la operación, a partir de donde se determina que la colocación de la fecha cuatro (4) de julio y siete (7) de octubre del año dos mi veintidós (2022), refiriéndose al certificado antes señalado, en el registro de la oferta de pruebas por parte del órgano acusador en la sentencia recurrida, corresponde a un error material de digitación, lo que además se confirma con el contenido del referido experticio, cuya fecha correcta reposa en la valoración armónica y conjunta de las pruebas conforme puede leerse en el párrafo segundo de la página diez (10) así como en otros apartados de la sentencia recurrida, no subsistiendo duda alguna acerca de la ocurrencia de los hechos y la participación personal activa y responsable del recurrente, encontrándose debidamente motivada la sentencia impugnada, tanto en hechos como en derecho, lo que descarta la configuración de los motivos de apelación denunciados contra la misma. [...] En virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la*

Exp. 1507-2023-EPEN-00360
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

> *Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015), procede rechazar el recurso de apelación […].* [*sic*]

**IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia**

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de reclusión mayor, siendo suspendida parcialmente su ejecución para ser cumplidos en la siguiente modalidad: los dos primeros años en prisión y los últimos tres años en libertad, bajo reglas, más al pago de una multa por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y fue ordenada la destrucción de la sustancia decomisada; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras incurrir en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal, debido a que fue inobservado por la Corte *a qua* que el tribunal de juicio estableció que él fue acusado por un supuesto hecho ocurrido en fecha 22 de junio



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de 2022; pero, conforme a los elementos de pruebas aportados al proceso, el hecho tuvo lugar en el mes de enero del mismo día y año, circunstancia que la jurisdicción de apelación asumió como un error material, aun cuando el órgano acusador nunca solicitó una corrección de error material del hecho establecido en la acusación; siendo evidente que se trata de una imputación distinta a la atribuida por la parte acusadora, lo que vulnera su derecho de defensa, quien siempre ha ejercido una defensa negativa, y transgrede lo dispuesto por el artículo 336 del referido código, al no existir una correlación entre la acusación y sentencia.

4.2.1. Plantea, además, que en la decisión recurrida fue inobservado que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación al no establecer las razones que la llevaron a emitir una sentencia condenatoria, vulnerando así la presunción de inocencia que le asiste. Alude, también, que no señalaron las razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, aun cuando el certificado de análisis químico forense no cumplía con las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

por violación a la cadena de custodia, debido a que el análisis de la supuesta sustancia ocupada superó el plazo de las 72 horas.

4.2.2. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En ese sentido, resulta oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem*.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. Con respecto a las críticas relativas a la correlación que debe existir entre los hechos establecidos en la acusación y la sentencia, sobre la base de que no coincide en la fecha de su ocurrencia, resulta evidente, tras verificar lo comprobado por la jurisdicción de apelación, que el aludido vicio se trata, tal como lo estableció esa instancia judicial, de un error material en el cual incurrió el tribunal de juicio,[3] al momento de describir el hecho atribuido en el acta de acusación por el órgano acusador contra el recurrente [redacted]; en razón de que precisó que el hecho ocurrió el día 22 de junio de 2022, aun cuando consta, en la referida acta de acusación, en las actas de registro de personas, de arresto en delito flagrante, y en las declaraciones del agente actuante [redacted], que el hecho tuvo lugar en fecha 22 de enero de 2022; por consiguiente, procede desestimar sus críticas por improcedentes e infundadas, máxime cuando el propio tribunal de

[3] Ver sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00040, dictada en fecha 10 de mayo de 2023, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, página núm. 7.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

juicio reconoció, en la página 10 de su decisión, que la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas, descritos con anterioridad, dan como un hecho cierto que el arresto en flagrante delito del imputado fue el 22 de enero de 2022.

4.2.4. En cuanto a la alegada falta de motivación al no dar las razones por las cuales le fue otorgado valor probatorio a los elementos pruebas sometidos al contradictorio y fue emitida una sentencia condenatoria, en violación al principio de presunción de inocencia, la Corte *a qua* manifestó, tras examinar el fallo objeto de apelación, que se trató de una decisión fundamentada en hecho y derecho, y las pruebas fueron apreciadas correctamente, considerando así que la decisión adoptada es la consecuencia directa de ese análisis, al no existir dudas de la ocurrencia de los hechos y la participación activa y responsable del imputado; en este sentido, resulta oportuno reiterar lo juzgado por esta alzada en el sentido de que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[4] tal como sucedió en el caso.

4.2.5. En amparo de lo establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que como hechos probados la jurisdicción de apelación validó los siguientes: *en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el justiciable* [redacted] *(a) Chichi, mientras se encontraba la* [redacted] *de Compostela, fue registrado por el agente especial de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD),* [redacted] *(a) Chichi, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un pedazo de funda plástica de color azul con rayas blancas, la cual contenía en su interior sesenta y una (61) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumió era cocaína, envueltas en recorte de funda plástica color azul con rayas blanca, además se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo del supra indicado pantalón, un celular de color negro, marca Azumi, así como la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00), las sesenta y una (61) porciones*

[4] Sentencia núm. 0470, dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*ocupadas al justiciable al ser analizadas por la Sub-Dirección de Química Forense Drogas y Sustancias Controladas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), mediante informe pericial núm. SC1-202242-024)01906, de fecha 07/02/2022, resultaron ser 65.37 gramos de cocaína clorhidratada.* Comprueba, además, que los hechos descritos se encuentran fortalecidos por el contenido de las pruebas documentales y periciales aportadas, consistentes en acta de registro de personas de fecha 22 de enero de 2022, el acta de arresto en delito flagrante de fecha 22 de enero de 2022, el certificado de análisis químico forense núm. SCI-2022-02-02-001906, de fecha 4 de julio de 2022, y las declaraciones del oficial actuante [redacted]; siendo así debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted].

4.2.6. En cuanto a las críticas hechas a la actividad probatoria, resulta oportuno establecer que, sin bien en casación el recurrente alega la vulneración a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, reflejada en la violación a la cadena de custodia, debido que el análisis de la sustancia ocupada fue realizado 72 horas después del plazo



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

legalmente establecido; sus alegatos constituyen un medio nuevo en casación; pues del examen de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación incoado y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el hoy recurrente no formuló ante la jurisdicción *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, ya que por ante esa instancia judicial limitó su cuestionamiento a establecer que la motivación de la sentencia no dio al traste con la observancia de las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal. En tal sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[5] de ahí, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta alzada.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

4.2.7. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza,[6] lo que no sucedió.

4.2.8. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba que la decisión cuestionada no puede ser calificada como infundada, en razón de que contiene fundamento real y racional, relacionando sus

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0275 dictada el 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

argumentos con el cuadro fáctico del proceso y sobre la base de los parámetros jurídicos de la norma, operando mediante su recorrido un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada, en su escrito de apelación, y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por lo cual, la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. El recurrente expresa, además, su inconformidad con la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en su contra, bajo el entendido de que cumplía con todos los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo cual considera que la sanción debió ser suspendida en su totalidad, y que para ello debió ser observada la finalidad de la pena, que estando en libertad durante las diferentes etapas del proceso siempre compareció a sus audiencias, que no ha sido condenado con anterioridad, el estado de las cárceles y el



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

grado de aceptación social del hecho cometido; por consiguiente, en sus conclusiones dadas tanto en el presente escrito de casación como por ante el plenario solicitó la suspensión total de la pena impuesta.

4.3.1. Sobre lo solicitado, conviene precisar que dicha figura jurídica, ciertamente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015] el cual dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.3.2. En principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.3.3. En el caso, esta alzada comprobó, luego del examen del proceso, que el hecho ocurrido fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; por lo cual resultó condenado a 5 años de reclusión mayor, para ser cumplidos 2 años en prisión y 3 años en libertad bajo las condiciones siguientes: a) Continuar residiendo [redacted]; b) Abstenerse de visitar lugares tenidos como de



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

expendio de sustancias controladas; c) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso y d) Dedicarse a un trabajo lícito de su elección; más al pago de una multa por la suma de RD$50,000.00, sanción penal que, conforme aprecia la Sala de Casación penal, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación de este, el efecto futuro de la condena y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación; en consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional total de la pena al no existir razones para variar la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.4. De igual forma, el recurrente solicitó, en sus conclusiones, que sea ordenado el cese de la medida de coerción consistente en una garantía económica, por la suma de (RD$50,000.00), y la presentación periódica; con relación a lo requerido es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el

caso, con la presente decisión, que rechaza el recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria emitida contra el recurrente [redacted], adquiere, a partir de este momento, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución al hacerse definitiva la condena que pesa en su contra; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente; por lo cual, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00221,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MHL/Gg/Are*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*